

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

**RESOLUCIÓN No. 3600
(28 DE OCTUBRE DEL 2025)**

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE
RADICADO: 20173200264843
EXPEDIENTE No. DTO-1-0012-2018
PRESUNTO INFRACTOR: **GILDARDO SALAZAR CANTILLO**
FECHA HECHOS: 29 DE NOVIEMBRE DEL 2017
ASUNTO: DECLARA RESPONSABILIDAD

1. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado CAM No. 20173200264843 de noviembre 29 de 2017 y expediente DTO-1-0012-2018 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en *“Tala en zona de protección de fuente hídrica”*.

Que, el día 06 de diciembre de 2017, esta Dirección Territorial a través del correspondiente profesional de apoyo, realizó visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico y coordenadas de georreferenciación y, lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No.277 de diciembre 07 de 2017.

Que, mediante Auto No. 007 de enero 11 de 2018, esta Dirección Territorial resuelve dar inicio a la etapa de indagación preliminar, ordenando a su vez la versión libre y espontánea de los señores **MARIA INÉS CANTILLO** y **GILDARDO SALAZAR**. Acto debidamente comunicado el día 24 de enero de 2018.

Que, el día 26 de enero de 2018, el señor **GILDARDO SALAZAR CANTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.272.455 expedida en La Plata, rindió versión libre y espontánea.

Que, mediante Auto No.012 de febrero 22 de 2018, esta Dirección Territorial resuelve dar inicio a proceso sancionatorio en contra del señor **GILDARDO SALAZAR CANTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.272.455 expedida en La Plata, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental. Acto administrativo debidamente notificado personalmente el día 14 de septiembre de 2018.

Que, mediante Auto No.036 de febrero 22 de 2018, esta Dirección Territorial decreto la práctica e incorporación unas pruebas.

Que, el día 17 de octubre de 2018, se realizó una visita de seguimiento, y lo evidenciado se plasmó en el concepto técnico No.046 de octubre 18 de 2018.

2. CARGOS

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Que, mediante Auto No.037 de septiembre 19 de 2019, esta Dirección Territorial formuló en contra del señor **GILDARDO SALAZAR CANTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.272.455 expedida en La Plata, el siguiente cargo:

- Afectación a zona protectora de fuente hídrica por tala.

Acto administrativo debidamente notificado por aviso el día 07 de enero de 2020.

3. DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días a partir de la notificación para que directamente o a través de apoderado conteste el pliego de cargos aportando o solicitando las pruebas que considere pertinente y/o conducentes, advirtiendo que los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a costa de quien las solicite.

Que, el señor **GILDARDO SALAZAR CANTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.272.455 expedida en La Plata, mediante oficio con radicado CAM No.20203200010012 de enero 20 de 2020, presento descargos en el término estipulado para ello.

4. PRUEBAS

Que, mediante Auto No.0110 de marzo 15 de 2020, esta Dirección Territorial decreto las siguientes pruebas:

- Incorporar cuatro (04) fotografías indicativas de actividades de reforestación, presuntamente realizadas en predio objeto de intervención de zona protectora hídrica, localizado en la vereda San Martín en jurisdicción del municipio de La Plata.
- Practicar la declaración bajo gravedad de juramento de los señores **ARCECIO RODRIGUEZ, VICTOR CALDON, JULIA PASTUSO, CALISTO PASTUSO**, entre otros.
- Practicar visita técnica de inspección en las coordenadas planas X:7975544, Y:751192, en la vereda San Martín del municipio de La Plata, en aras de determina la realización de actividades de reforestación y/o recuperación de zona protectora hídrica, intervenida por actividades de tala.

Acto administrativo debidamente comunicado el día 06 de octubre del 2022.

Que, el día 26 de octubre de 2022, el señor **CALIXTO PASTUSO PIÑACUE**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.271.467 expedida en La Plata, rindió declaración juramentada.

Que, el día 26 de octubre de 2022, la señora **JULIA PASTUSO PIÑACUE**, identificada con cédula de ciudadanía No.138.862.849 expedida en Buga, rindió declaración juramentada.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Que, el día 26 de octubre de 2022, el señor **ARCESIO RODRIGUEZ CALDON**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.277.253 expedida en La Plata, rindió declaración juramentada.

Que, el día 26 de octubre de 2022, el señor **VICTOR JULIO CALDON CAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.267.833 expedida en La Plata, rindió declaración juramentada.

Que, el día 06 de septiembre de 2024, se realizó una visita de seguimiento, y lo evidenciado se plasmó en el concepto técnico No.39 de septiembre 06 de 2024.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez cerrado el periodo probatorio, mediante Auto No. 120 de diciembre 19 de 2024, esta Dirección Territorial corrió traslado al investigado por un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del acto administrativo en comento, para que presentara los respectivos alegatos de conclusión, conforme lo establecido en el artículo 48 inciso final de la Ley 1437 de 2011. Acto administrativo debidamente comunicado el día 27 de diciembre del 2024.

6. PRESENTACIÓN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que, el señor **GILDARDO SALAZAR CANTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.272.455 expedida en La Plata, no presento alegatos de conclusión en el término legal para ello.

7. PRUEBAS RECAUDADAS

Se tienen como prueba dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio las siguientes:

Técnicas:

- Concepto técnico No.277 de diciembre 07 de 2017, junto con su registro fotográfico inmerso.
- Versión libre y espontánea rendida por el señor **GILDARDO SALAZAR CANTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.272.455 expedida en La Plata. El día 26 de enero del 2018.
- Concepto técnico No.046 de octubre 18 de 2018, junto con su registro fotográfico inmerso.
- Cuatro (04) fotografías indicativas de actividades de reforestación, presuntamente realizadas en predio objeto de intervención de zona protectora hídrica, localizado en la vereda San Martín en jurisdicción del municipio de La Plata.
- Declaración juramentada rendida por el señor **CALIXTO PASTUSO PIÑACUE**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.271.467 expedida en La Plata, el día 26 de octubre del 2022.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

- Declaración juramentada rendida por la señora **JULIA PASTUSO PIÑACUE**, identificada con cédula de ciudadanía No.138.862.849 expedida en Buga, el día 26 de octubre del 2022.
- Declaración juramentada rendida por el señor **ARCESIO RODRIGUEZ CALDON**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.277.253 expedida en La Plata, el día 26 de octubre del 2022.
- Declaración juramentada rendida por el señor **VICTOR JULIO CALDON CAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.267.833 expedida en La Plata, el día 26 de octubre del 2022.
- Concepto técnico No.39 de septiembre 06 de 2024, junto con su registro fotográfico inmerso.

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Que la Ley 99 de 1993, creo las Corporaciones Autónomas Regionales como entes de carácter público, encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que la citada Ley estipuló en su artículo 23 las atribuciones y características conferidas a las CAR's, además de esto las funciones dadas a las Corporaciones Autónoma Regionales, en el artículo 31 se señalan a estas como la máxima autoridad de carácter ambiental y como consecuencia de esto la potestad para imponer y ejecutar las medidas y sanciones previstas en la ley cuando se susciten hechos de violación a la normatividad ambiental.

Que conforme al artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, mediante la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, determina que la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que conforme a lo normado en el párrafo 1° del citado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente sino desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM mediante Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024 delegó a los Directores Territoriales para ejercer funciones de Autoridad Ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el estado tiene unos fines, derechos, obligaciones y deberes que debe cumplir y hacer cumplir; tales como: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo al servicio de la comunidad; de igual manera, el deber de proteger a todas las personas residentes en el territorio Colombiano, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; precepto consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8 superior, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los recursos naturales, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten los factores de deterioro ambiental, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que, de otra parte, los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, señalan la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así mismo velar por su conservación e igualmente consagra el deber correlativo de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales del país.

Que unos de los mecanismos con que cuenta la administración para prevenir y controlar aquellos factores de deterioro ambiental producidos por el hombre, es a través de las atribuciones de policía otorgadas a las autoridades ambientales en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, que no solo la facultan para la imposición de sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental, sino a su vez, la reparación de los daños que se causen.

Que, respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, posee ciertos lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en Sentencia C-233 de abril 04 del 2002

(...) En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que esta en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de Configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias – (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado – legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in ídem- resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos – penal, disciplinario fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de la funciones públicas ... (...)

Por otra parte, en Sentencia T – 254 de junio 30 de 1993, según la cual (...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...).

9. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Corresponde a esta Dirección Territorial determinar si los hechos que derivaron la presente actuación administrativa, constituyen infracción en materia ambiental, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, el cual señala:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Así las cosas, frente a los antecedentes que hacen parte de este investigativo, las pruebas obrantes y lo señalado en el informe técnico No.277 de diciembre 07 de 2017, se determina la responsabilidad del señor GILDARDO SALAZAR CANTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.272.455 expedida en La Plata, ya que a pesar haber presentado descargos, inicialmente en la versión libre y espontánea brindada por el presunto infractor el día 26 de enero del 2018, manifestó *“la tala existe, es cierto que esos terrenos han sido cultivados, son terrenos que periódicamente han sido utilizados para frijol, y en este momento se han talado por cultivos de café, se talaron árboles como cadillo, carrizo, helecho, las actividades están en cabeza mía, porque yo soy quien está haciendo la siembra (...)”*, de igual manera, las pruebas recaudadas no lograron desvirtuar los cargos endilgados; por ello se puede afirmar que el hecho que fue realizado a título de culpa, ya que estaba realizando actividades de aprovechamiento forestal sobre la ronda de protección de una fuente hídrica en el predio ubicado en las coordenadas planas origen Bogotá D.C. X:797544 Y:751192 de la vereda San Martin en jurisdicción del municipio de La Plata.

Por lo tanto, una vez evaluado el acervo probatorio que obra en el expediente, se concluye que el señor GILDARDO SALAZAR CANTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.272.455 expedida en La Plata, estaba realizando actividades de aprovechamiento forestal sobre la ronda de protección de una fuente hídrica en el predio ubicado en las coordenadas planas origen Bogotá D.C. X:797544 Y:751192 de la vereda San Martin en jurisdicción del municipio de La Plata.

Teniendo en cuenta que las pruebas practicadas por esta Dirección Territorial no establecieron la ausencia de responsabilidad, ni la existencia de causal eximente de responsabilidad, por cuanto se tiene que los hechos materia de investigación se ejecutaron, procederá esta Dirección Territorial a declarar como responsable ambiental al señor GILDARDO SALAZAR CANTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.272.455 expedida en La Plata, por violar disposiciones jurídicas de esta categoría, tal comportamiento se enmarca dentro de lo que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, describe como infracciones cuando señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente”*; por lo cual será sujeto de reproche administrativo.

Además de lo anterior esta Dirección Territorial encuentra que, durante el proceso sancionatorio adelantado, en la etapa probatoria y en los alegatos de conclusión, el infractor no desvirtuó la presunción de culpabilidad de que habla el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, que le permitieran deducir la ausencia de responsabilidad.

De esta manera, encuentra esta Dirección Territorial responsable a el señor GILDARDO SALAZAR CANTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.272.455 expedida en La Plata, de los cargos formulados mediante Auto No.037 de septiembre 19 de 2019.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

10. PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

Tratándose de la imposición de sanciones, se debe señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación, determinando la proporcionalidad como limite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto.

En el presente caso, y conforme con lo señalado en el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009, la sanción que se impone cumple propósitos persuasivos y correctivos, pues con esta la Autoridad Ambiental llama la atención no solo del infractor, sino del público en general, en el hecho de que resulta más práctico y menos oneroso el acatar las normas ambientales, pues el revelarse en contra de ellas siempre ameritará por parte de la Autoridad Ambiental la imposición de las sanciones que resulten adecuadas a la ofensa.

Según lo reglado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 “Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

Parágrafo 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

10.1. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Surtidas las etapas del procedimiento establecido en la norma reguladora especial y configurada la responsabilidad ambiental del señor GILDARDO SALAZAR CANTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.272.455 expedida en La Plata, se procedió a emitir el informe de motivación de individualización de la sanción de fecha 24 de junio del 2025 y conforme lo exige el Decreto 3678 de 2010 donde dice que *“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refieren el presente reglamento”*.

El mismo Decreto determino los criterios para tener en cuenta al momento de la imposición de una sanción vía multa, estos son: Beneficio ilícito, Factor de temporalidad, Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, Circunstancias agravantes y atenuantes, Costos asociados, Capacidad socioeconómica del infractor; criterios que, al ser incorporados en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción. Dicha modelación o fórmula matemática obedece a lineamientos trazados por el Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo Territorial en su momento, a través del documento *“Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental”*.

Por lo tanto y conforme a los informes de motivación e individualización realizada por el profesional Universitario de la Dirección Territorial Occidente, se determinó que: *(se transcribe incluso con eventuales errores)*

(...)

1.1. UBICACION DE LOS HECHOS

Vereda San Martín, Municipio de La Plata - coordenadas Planas X: 797544 Y: 751192.

1.1 DESCRIPCIÓN DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS (MODO)

En cumplimiento de las funciones de control y vigilancia de la red Cam-DTO, se atiende denuncia radicada con el numero de 20173200264842 del 29 de noviembre del 2017, por actividades que atentan en contra de los recursos naturales por actividades de tala cercana a la fuente hídrica Casa Blanca en predios del señor Arsecio Cantillo de la vereda San Martin del municipio de La Plata.

Para llegar al lugar descrito en la denuncia se debe encaminar por vía destapada que del municipio de La Plata conduce al municipio de La Argentina, a la altura del cruce a la vereda San Martin se debe desviar a mano izquierda hasta llegar a la zona alta de esta vereda en las coordenadas planas X 797544, Y 751192.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Al iniciar inspección técnica en el predio descrito se identifica que la propiedad de este terreno pertenecía al señor ARSECIO ZALAZAR (Q.E.P.D.) y no CANTILLO, como manifestaron en la denuncia, señor el cual falleció recientemente y posiblemente la propiedad continúe bajo la responsabilidad o de su hijo GILDARDO SALAZAR o de la señora MARIA INES CANTILLO; en este terreno han realizado ampliación o construcción de caminos a pica y pala, actividad con la cual se removió bastante tierra y esta fue arrojada hacia abajo en cercanías de la fuente hídrica que circunda esta vía construida, en este recorrido de aproximadamente 400 metros se encontró la tala y destrucción de árboles cercanos a la vía y los cuales les estorbaban para la ampliación de esta, al llegar a la zona alta se encontró un lote de aproximadamente una (1) hectárea con recientes evidencias de tala a rasa de zonas montañosas para la adecuación de terrenos arables, este terreno intervenido se identificó que ha sido lote sembrado con café, pero lo dejaron en descanso durante varios años y este mediante sucesión ecológica se recuperó con presencia de arbustos y árboles de porte alto y con cercanía de 20 metros de la fuente hídrica que fluye por esta vereda, por lo tanto se citara a los propietarios de este terreno para que rindan versión libre y espontánea de los hechos en las oficinas de la CAM-DTO por actividades de tala en rondas de protección de fuentes hídricas.

FACTOR DE TEMPORALIDAD (TIEMPO)

De acuerdo con la verificación de los hechos se determina en actividad de tala.

$\alpha = 1,000$ Factor de Temporalidad.

d = Indeterminado-Número de días de la infracción.

2. AFECTACIÓN AMBIENTAL

- **AFECTACIÓN AMBIENTAL (X)**
- **NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ()**

Conforme al concepto técnico de visita No. 277 de 07 de diciembre de 2017 en su inciso, **4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS: Flora: tala y aprovechamientos forestales sin los respectivos permisos de corte y movilización de material forestal, estatuto forestal.**". Sin embargo, en el Auto Formulación Pliego de cargos No. 037 de septiembre 19 de 2019 se resuelve el siguiente cargo:

Único cargo: Afectación a zona protectora de fuente hídrica.

A continuación, se procede a calificar cada uno de los atributos conforme al inciso **4.2.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN** del concepto técnico de visita No. 277 de 07 de diciembre de 2017, por lo que es de resaltar que, para el atributo **b) Extensión (EX): calificado en 1 (X)**, se modificará su valor a 4 (X), teniendo como referencia que, su descripción indica: La afectación se determina en un **área superior a una**

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

(1) Ha, y en la **1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS** se considera: “ ... actividad con la cual se removió bastante tierra y esta fue arrojada hacia abajo en cercanías de la fuente hídrica que circunda esta vía construida, en este recorrido de aproximadamente **400 metros** se encontró la tala y destrucción de árboles cercanos a la vía y los cuales les estorbaban para la ampliación de esta, al llegar a la zona alta se encontró un lote de aproximadamente **una (1) hectárea** con recientes evidencias de tala a rasa de zonas montañosas para la adecuación de terrenos arables, este terreno intervenido se identificó que ha sido lote sembrado con café, pero lo dejaron en descanso durante varios años y este mediante sucesión ecológica se recuperó con presencia de arbustos y árboles de porte alto y con cercanía de 20 metros de la fuente hídrica que fluye por esta vereda...”.

ATRIBUTO	CALIFICACION	PONDERACION	VLR. INFRAC. (de acuerdo a la Ponderación)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
INTENSIDAD (IN)	AFFECT. 0 - 33%	1	1	La Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%. Se define que la intervención de la cobertura vegetal, afecta directamente el bien de protección ambiental.
	AFFECT. 34 - 66%	4		
	AFFECT. 67 - 99%	8		
	AFFECT. 100%	12		
EXTENSION (EX)	AREA INF. 1 HA	1	4	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas. La afectación se determina en un área superior a una (1) Ha.
	AREA 1 - 5 HAS	4		
	AREA SUP. 5 HAS	12		
PERSISTENCIA (PE)	DURAC. INF. 6 MESES	1	3	Cuando la afectación no es

RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código: F-CAM-167
Versión: 5
Fecha: 09 Abr 14

ATRIBUTO	CALIFICACION	PONDERACION	VLR. INFRAC. (de acuerdo a la Ponderación)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
	DURAC. ENTRE 6 MESES - 5 AÑOS	3		permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años. La afectación no es permanente en el tiempo, se establece un periodo de recuperación de los bienes que proveía este individuo forestal en un tiempo superior a 2 años.
	DURAC. SUP. 5 AÑOS	5		
REVERSABILIDAD (RV)	ASIMILAC. MENOR A 1 AÑO	1	1	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor a 1 año. El bien de protección ambiental afectado puede volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente, la alteración puede
	ASIMILAC. ENTRE 1 Y 10 AÑOS	3		
	ASIMILAC. SUP. A 10 AÑOS	5		

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

ATRIBUTO	CALIFICACION	PONDERACION	VLR. INFRAC. (de acuerdo a la Ponderación)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
				ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio entre seis y un años.
RECUPERABILIDAD (MC)	PLAZO INF. 6 MESES	1	1	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses. La afectación puede ser asimilable por acciones humanas, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo inferior a 1 año.
	COMPENS. 6 MESES A 5 AÑOS	3		
	IRRECUPERABLE	10		
	COMPENS. 6 MESES A 5 AÑOS	3		
	IRRECUPERABLE	10		

3. CIRCUNSTANCIA AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Se califica conforme a la tabla T-CAM-076 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Circunstancias Atenuantes y Agravantes".

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

 Multas - Infracción a la normativa ambiental <u>Circunstancias Atenuantes y Agravantes</u>		CÓDIGO: T-CAM-076 VERSIÓN: 3 FECHA: 19 Sep 17
CALIFICACION DE ATENUANTES		
CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.		Valor
1	Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	
2	Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,4
3	Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	
SUMA VALORES DE ATENUANTES		-0,4
Total de Atenuantes		1
VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN		-0,4
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES		-0,4
CALIFICACION DE AGRAVANTES		
CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.		Valor
1	Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	
2	Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	
3	Cometer la infracción para ocultar otra.	
4	Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	
5	Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	
6	Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	
7	Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	
8	Obtener provecho económico para sí o un tercero.	
9	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	
10	El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	
11	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	
12	Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	
SUMATORIA DE AGRAVANTES		0
No. de Agravantes		0
VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN		0,7
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =		-0,4

Nota: Fuente T-CAM-076, CAM 2025.

3.1. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL

- () *Reincidencia. “En todos los casos la autoridad deberá consultar el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor” No se encontró registro.*

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

→ vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

GOV.CO

VENTANILLA INTEGRAL DE
TRÁMITES AMBIENTALES

Consulta de infracciones o sanciones

Información General

Autoridad Ambiental
Selección...

Tipo de Infracción
Selección...

Número de Expediente
Selección...

Nombre de la persona o razón social sancionada
Selección...

Estado Sanción
Activo

Tipo de Sanción
Selección...

Número de Acto que impone sanción
Selección...

Número Documento de la persona o razón social
12274958

Fecha de Sanción

Desde
Hasta

Lugar de Ocurrencia de los Hechos

Departamento
Selección...

Municipio
Selección...

Corregimiento
Selección...

Vereda
Selección...

Limpiar

Buscar

En esta página encontrará el historial del Registro Único de Sanciones Ambientales. Nota correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea - VITAL.

No existen Registros de Sanciones.
No se encontraron Registros.

Nota: Minambiente. (24 de junio de 2025). Consulta de infracciones o sanciones. Ventanilla ambiental de trámites ambientales. https://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

- () Que la infracción genere daño grave al medio ambiente,
- () Cometer la infracción para ocultar otra.
- () Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
- () Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
- () Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción prohibición.
- () Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
- () Obtener provecho económico para sí o para un tercero.
- () Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
- () El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
- () Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
- () Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

3.2. CAUSALES DE ATENUACIÓN

- () Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
- (X) Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Conforme al auto de pruebas No. 036 de febrero 22 de 2018, oficio con radicado CAM No. 20183200032132 de febrero 14 de 2018, el informe técnico de visita de seguimiento No. 46 de octubre 18 de 2018 al auto de pruebas, oficio con radicado CAM No. 20203200010012 de enero 20 de 2020 y el informe técnico de visita de seguimiento No. 39 de septiembre 06 de 2024, donde se indica principalmente que el señor Gildardo Salazar:

- “... en este mismo lote el cual se encuentra en estado de recuperación el implicado realizo la siembra del material forestal en una cantidad de 60 plántulas de la especie conocida con nombre común Cuchiyuyo material forestal sembradas mediante estacas de 20 a 40 centímetros las cuales demuestran un regular estado de supervivencia presentando una pérdida de aproximadamente el 20% del total de plántulas sembradas...”.
- “Durante el recorrido realizado por el predio objeto de visita no se evidencian actividades relacionadas con la tala de individuos forestales, ni eliminación de cobertura vegetal protectora; no se observaron residuos de individuos aprovechados, tales como cortezas, madera rolliza, ni el desarrollo de actividades de aprovechamiento o transformación forestal. Se evidencia la regeneración por especies pioneras como helechos y arbustos de diferentes especies, principalmente de cuchiyuyo (*Trichanthera gigantea*) ...”.

() Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

4. BENEFICIO ILÍCITO

Se califica conforme a la tabla T-CAM-074 “Multas - Infracciones a la normativa ambiental Beneficio Ilícito y Temporalidad”.

		Multas - Infracción a la normativa ambiental		CÓDIGO: T-CAM-074
				VERSIÓN: 3
				FECHA: 19 Sep 17
<u>Beneficio Ilícito</u>				
Cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.				
(y1)	Ingresos directos	0	-	= Y
(y2)	Costos evitados	0		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,5	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		
B = \$		-		
<u>Factor de temporalidad</u>	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1		
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,0000		

Nota: Fuente T-CAM-074, CAM 2025.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

4.1. INGRESOS DIRECTOS (Y1)

De acuerdo con la verificación de los hechos no se establecieron ingresos directos.

4.2. COSTOS EVITADOS (Y2)

No se establecieron costos evitados para el desarrollo de la actividad.

4.3. AHORROS DE RETRASOS (Y3)

No aplica, al no identificarse ahorros económicos la actividad.

4.4. CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P)

Se considera una capacidad de detención alta (0,5) por parte de la Autoridad Ambiental y demás autoridades judiciales, por parte de la Autoridad Ambiental y demás autoridades judiciales, teniendo en cuenta que el área donde se generó la intervención está cerca, además es de fácil acceso hasta el sitio para la determinación de la capacidad de detención de la conducta.

4.5. CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO (B)

$$[B] = (Y*1-P)/P = \$ 0.000,00$$

			Multas - Infracción a la normativa ambiental		CÓDIGO: T-CAM-074
					VERSIÓN: 3
					FECHA: 19 Sep 17
<u>Beneficio Ilícito</u>					
<i>Cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.</i>					
(y1)	Ingresos directos	0	-	= Y	
(y2)	Costos evitados	0			
(y3)	Ahorros de retraso	0			
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,5	= p	
		Media = 0,45			
		Alta = 0,50			

Nota: Fuente T-CAM-074, CAM 2025.

4.6 FACTOR DE TEMPORALIDAD

De acuerdo con la verificación de los hechos, cada evento tiene un factor de temporalidad (α) y el número de días de la infracción (d) diferentes y al no conocerse los días continuos o discontinuos durante los cuales ocurre el ilícito, se generaliza con el valor mínimo de 1.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d + (1-(3/364))$	1,0000

Nota: Fuente T-CAM-074, CAM 2025.

5. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN Y DEL RIESGO

5.1. VALOR MONETARIO DE LA AFECTACION AMBIENTAL

Ver tabla T-CAM-075 “Multas - Infracciones a la normativa ambiental Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación”

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

i : Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV : Salario mínimo mensual legal vigente

I : Importancia de la afectación

 Multas - Infracción a la normativa ambiental Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación		CÓDIGO: T-CAM-075 VERSIÓN: 3 FECHA: 19 Sep 17	
Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	IN	1
		Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	EX	4
		Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	PE	3
		Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	RV	1
		Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1
Importancia de Afectación (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC		16	
SMMLV - 2025			\$ 1.423.500
Factor de conversión			22,06

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Nota: Fuente T-CAM-075, CAM 2025.

5.2. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DEL RIESGO:

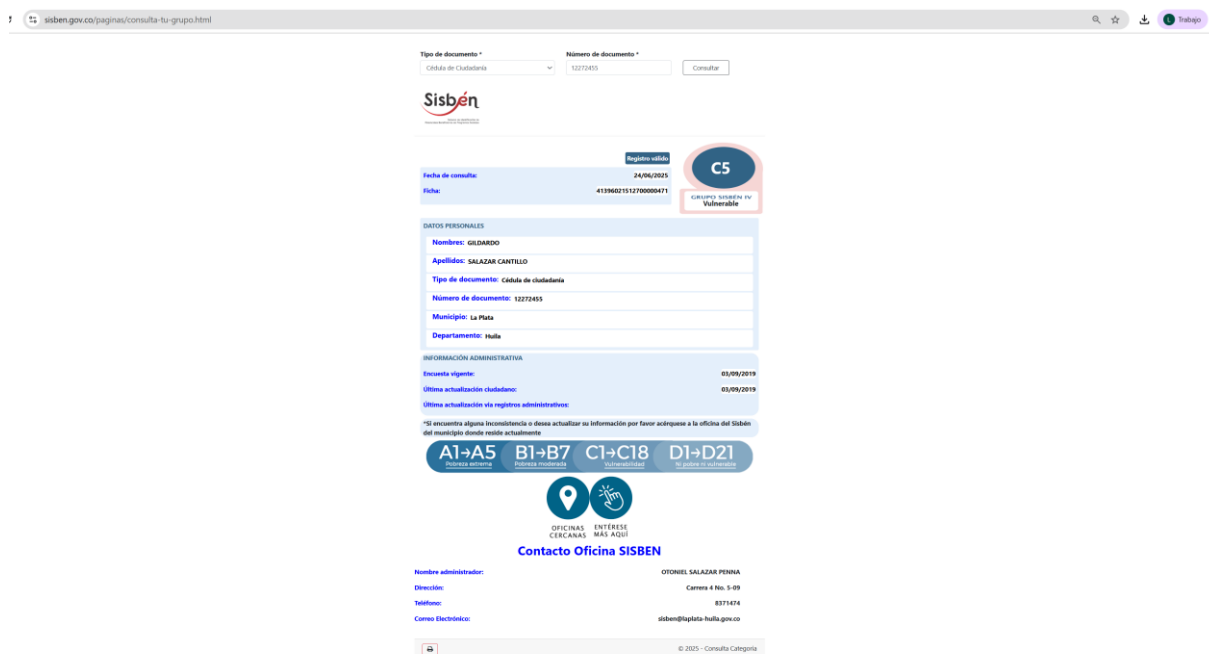
No aplica.

6. COSTOS ASOCIADOS

No se establecen datos económicos de costos asociados que haya incurrido la autoridad ambiental.

7. CONDICIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Conforme a la consulta en la página web del Sisben se obtiene para el señor Gildardo Salazar Cantillo, quien se identificó con cédula de ciudadanía 12.272.455 de La Plata Huila, encontrando para este documento de identificación se halla la siguiente información.



sisben.gov.co/paginas/consulta-tu-grupo.html

Tipo de documento * Cédula de Ciudadanía Número de documento * 12272455 Consultar

Sisben

Fecha de consulta: 24/06/2025
Huila: 4139402151270000471

C5
Categoría: vulnerable IV
Vulnerable

DATOS PERSONALES

Nombre: GILDARDO
Apellidos: SALAZAR CANTILLO
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía
Número de documento: 12272455
Municipio: La Plata
Departamento: Huila

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Inscripción vigente: 01/09/2019
Última actualización ciudadano: 01/09/2019
Última actualización vía registros administrativos:

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisben del municipio donde reside actualmente

A1→A5 (Indicador ambiental) **B1→B7** (Potencial vulnerable) **C1→C18** (Vulnerabilidad) **D1→D21** (Su puntaje de vulneración)

Contacto Oficina SISBEN

Nombre administrador: OTONIEL SALAZAR PINOYA
Dirección: Carrera 4 No. 5-09
Teléfono: 8371474
Correo Electrónico: sisben@laplata-huila.gov.co

© 2025 - Consulta Categoría

Nota: Sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programas sociales. (24 de junio de 2025). Reporte Consulta categoría. Sisben. <https://www.sisben.gov.co/paginas/consulta-tu-grupo.html>

De acuerdo al certificado expedido por Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas sociales SISBEN del Departamento Nacional de Planeación DNP, no se define como tal un valor que designe la condición económica del Individualizado sino un puntaje que lo hace potencial beneficiario de subsidios dados por el Gobierno nacional, por lo que se asume el nivel 1.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Se anexa Ficha con puntaje según consulta verificada en la página web del Sisben.

Verificable: **SI** X, **NO** _____

 Multas - Infracción a la normativa ambiental Costos Asociados y Capacidad Socioeconómica		CÓDIGO: T-CAM-077
		VERSIÓN: 3
		FECHA: 19 Sep 17
Costos Asociados	costos de transporte	
	seguros	
	costos de almacenamiento	
	otros	
	otros	
Ca		\$ 0
Capacidad Socioeconómica del infractor	PERSONA NATURAL	SISBEN NIVEL 1
	PERSONA JURIDICA	
	ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO	
	ENTIDADES NACIONALES	
	Cs	0,01
		1
Persona Natural	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago
		0
	SISBEN NIVEL 1	0,01
	SISBEN NIVEL 2	0,02
	SISBEN NIVEL 3	0,03
	SISBEN NIVEL 4	0,04
	SISBEN NIVEL 5	0,05
Persona Jurídica	Empresa	Codigo
		0
	Microempresa	1
	Pequeña	2
	Mediana	3
Entes Territoriales o Departamentos	Categoría	Codigo
		0
	Categoría Especial	1
	Categoría Primera	0,9
	Categoría Segunda	0,8
	Categoría Tercera	0,7
	Categoría Cuarta	0,6
Entidades Nacionales	Categoría Quinta	0,5
	Categoría Sexta	0,4
	Departamentos Administrativos	1
	Ministerios	1
	Empresas de la Nación	1
	Descentralizadas	1
	CAPACIDAD SOCIOECONOMICA ESCOGIDA	1
		Persona Natural

Nota: Fuente T-CAM-077, CAM 2025.

8. PRUEBAS RECAUDADAS:

- Concepto técnico de visita No. 277 de fecha diciembre 07 del 2017.
- Informe técnico de seguimiento No. 046 de octubre 18 del 2018.
- Informe técnico de seguimiento No. 039 de septiembre 06 de 2024.
- Diligencia de versión declaración juramentada rendida por el señor Calixto Pastuso Piñacue identificado con cédula de ciudadanía No. 12.271.467 de La Plata, el día 26 de octubre de 2022.
- Diligencia de versión declaración juramentada rendida por la señora Julia Pastuso Piñacué identificada con cédula de ciudadanía No. 38.862.849 de Buga Valle, el día 26 de octubre de 2022.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

- Diligencia de versión declaración juramentada rendida por el señor Arcesio Rodríguez Caldon identificado con cédula de ciudadanía No. 12.277.253 de La Plata, el día 26 de octubre de 2022.
- Diligencia de versión declaración juramentada rendida por el señor Víctor Julio Caldon Campo identificado con cédula de ciudadanía No. 12.267.833 de La Plata, el día 26 de octubre de 2022.

9. DETERMINACIÓN DE LA MULTA

Se determina según tabla T-CAM-078 "Multas - Infracción a la normativa ambiental por importancia de la afectación".

Multas - Infracción a la normativa ambiental por importancia de la afectación		CÓDIGO: T-CAM-078
		VERSIÓN: 3
		FECHA: 19 Sep 17
Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		Calificaciones
Ganancia ilícita	Ingresos directos	\$ 0
	costos evitados	\$ 0
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 0
Capacidad de detección		0,5
Beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ -
Afectación (Af)	intensidad (IN)	1
	extensión (EX)	4
	persistencia (PE)	3
	reversibilidad (RV)	1
	recuperabilidad (MC)	1
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	16
	SMMLV	\$ 1.423.500
	factor de conversión	22,06
	Importancia (\$)	\$ 502.438.560
Factor de temporalidad	días de la afectación	1
	factor alfa	1,0000
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	-0,4
	Agravantes y Atenuantes	-0,4
Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	
	Costos totales de verificación	\$ 0
Capacidad Socioeconómica del infractor	PERSONA NATURAL	0,01
Valor estimado por cada cargo		
Monto Total de la Multa		\$ 3.014.631
Infracción que se concreta en afectación ambiental		

Nota: Fuente T-CAM-078, CAM 2025.

10. RECOMENDACIONES

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

- *El valor de la multa por infracción a la normativa ambiental por importancia de la afectación es de \$3.014.631.*
 - *Continuar con el trámite pertinente.*
- (...)

9. NORMATIVA

Constituyen presumiblemente violación a lo preceptuado en las siguientes normas:

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece:

“Es Obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.

Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibídem, establece:

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del Ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 209 Ibídem, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

- **DECRETO 1076 DE 2015 “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE”**

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

ACUERDO 009 DE 2018 – POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO FORESTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA.

Artículo 79.- Conductas Prohibidas: Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:

- a) Realizar aprovechamiento forestal de bosques natural sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
- b) Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.
- c) Obtener especies de la flora silvestre de fuentes in situ sin el correspondiente permiso.
- d) Transportar o comercializar productos forestales de bosque natural o flora silvestre no amparados por salvoconductos.
- e) Omitir el deber de llevar el registro del libro de operaciones forestales a que están obligados los propietarios y administradores de las empresas forestales.
- f) Impedir a los funcionarios competentes el ejercicio de control y vigilancia sobre los aprovechamientos, depósitos y la comercialización de productos forestales de bosque natural.
- g) Aprovechamiento y/o movilización de especies vedadas.
- h) No requerir a los proveedores los salvoconductos que amparan el producto forestal maderable o no maderable que adquiera.” (subrayado no original del texto)

10.CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y ANÁLISIS DE CULPABILIDAD.

Conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Concordante con lo previo, el párrafo primero del artículo 5° de la misma Ley, establece que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-595-2010; precisó: *“Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17; Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

No se pasa, entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración”.

En ese sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor tiene la carga de desvirtuar la presunción de falta, por inexistencia del hecho, el rompimiento del nexo causal cuando se está ante una situación constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito o por una causa extraña, de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

11. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

De conformidad con las pruebas recaudadas y las actuaciones realizadas por esta Corporación en el transcurso del proceso, esta Dirección Territorial no encuentra configurada ninguna causal eximente de responsabilidad, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

12. CAUSALES DE AGRAVACIÓN Y ATENUACIÓN DE RESPONSABILIDAD

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, modificados por el artículo 13 y Adicionado por el artículo 12 de la Ley 2387 de 2024, en el presente proceso sancionatorio, se configura la siguiente causal atenuante:

- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial

RESUELVE

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **GILDARDO SALAZAR CANTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.272.455 expedida en La Plata, de los cargos formulados mediante Auto No.037 de septiembre 19 de 2019; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor **GILDARDO SALAZAR CANTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.272.455 expedida en La Plata, una **SANCIÓN** consistente en **MULTA** por un valor de **TRES MILLONES CATORCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.014.631)**. Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

PARÁGRAFO ÚNICO: La multa deberá ser cancelada dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso del presente acto administrativo, en la cuenta corriente No. 039050066057, convenio 21468 del Banco Agrario de Colombia o en la Tesorería de la Corporación. De no presentarse el pago durante el término estipulado la Corporación iniciara el respectivo cobro coactivo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente al señor **GILDARDO SALAZAR CANTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.272.455 expedida en La Plata, las determinaciones tomadas en esta providencia, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación personal o por Aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Subdirección Administrativa y Financiera con el fin de que se realice el registro contable respectivo.

ARTÍCULO SEXTO: Esta Providencia presta merito ejecutivo contra el infractor.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NIXON FERNELLY CELIS VELA
Director Territorial Occidente